

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitan al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberase verificar al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagaran 70 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno el Alcalde de Santa Colomba de las Carábias, el día 23 del actual desapareció de aquel término municipal y de la propiedad del vecino de dicho pueblo, D. Isaac Cadenas Hidalgo, el semoviente que a continuación se reseña.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de tener noticia del paradero de dicho semoviente lo comuniquen al expresado Alcalde para conocimiento de su dueño.

Zamora 30 de Enero de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Señas.—Una yegua de ocho años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y dos dedos, con dos refregonas en ambas quijadas.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles se dice a este Ministerio, en 19 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por estarse implantando la ejecución del Reglamento para la formación de la

estadística militar del personal obrero, aprobado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de fecha 16 de Noviembre de 1923 (Gaceta número 331, de 27 del mismo mes), y con el fin de que dicho Reglamento llegue a conocimiento de los industrialés, tengo el honor de interesar de V. E. la inserción del ya citado Reglamento en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que aún no lo hayan reproducido.

De Real orden comunicada lo traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer la inserción del citado Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, si ya no se hubiera efectuado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de ...

(«Gaceta» de 29 de Enero de 1925.)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención a haberse presentado diferentes focos de glosopeda ó fiebre aftosa en los ganados de varias provincias, cuya difusión interesa evitar por todos los medios, en defensa de la riqueza pecuaria y de la misma salud pública.

Vistos los informes y antecedentes recogidos de las autoridades provinciales, los cuales coinciden todos en apreciar como principal motivo de la difusión de la epizootia mencionada el movimiento de ganados por ferrocarril, debido a la necesidad del abasto en los centros de consumo y a no practicarse la preparación y desinfección del material de transporte con la debida escrupulosidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todas las Compañías ferroviarias se consideren notificadas por esta soberana disposición, a fin de que, con todo rigor, se cumplan los preceptos contenidos en los artículos 83 y siguientes del vigente Reglamento de epizoo-

tias, relativos a la desinfección del material de embarque y transporte.

2.º Donde se declare oficialmente la epizootia, los Gobernadores civiles dispondrán se exija la presentación de la guía sanitaria al embarcar ganados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 97.

3.º Por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales se vigilará con el mayor celo cuanto se relaciona con la celebración de ferias, mercados, etc., haciendo cumplir las disposiciones del Reglamento de epizootias vigente y proponiendo con todo rigor a la Autoridad gubernativa la imposición de las multas y correctivos en que incurran los infractores, cumpliéndose en todo lo previsto en el capítulo XXVI del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(«Gaceta» del 27 de Diciembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

por el cual han de regirse los Paradas particulares de sementales.

Véase en el número anterior.

Artículo 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar ó civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua ó burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de

inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el artículo 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá la Comisión encargar los servicios que al mismo se encomiendan á un Veterinario del pueblo ó del alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas á cada Inspector ó Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno ó más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán éstos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias en el término municipal donde se halle la Parada ó tenga que asistir aquel á otras á la vez, ó si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas ó burras que hayan de cubrirse á proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal ó el Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias.

Del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto hagan con relación al aspecto sanitario y éste comunicará directamente á los Inspectores municipales las órdenes y disposiciones relativas á este servicio, comunicando además al Delegado de Cría Caballar el resultado de su visita mensual á las Pasadas no asistidas por Inspectores municipales ó Veterinarios.

Artículo 19. Como renumeración por los servicios que este Reglamento impone á los Inspectores municipales de Higiene pecuaria ó Veterinarios auxiliares, percibirán éstos la cantidad de cinco pesetas por cada yegua y tres por cada burra que se cubra durante la temporada en las Paradas sometidas á su vigilancia. Dicha cantidad se satisfará á los paradistas por los dueños de las yeguas ó burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas y los dueños ó encargados de las Paradas abonarán á los Inspectores ó Veterinarios las cantidades recaudadas por este concepto.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que á los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que, por conducto del Gobernador civil de la provincia, remitirá á la Dirección general de Agricultura para su resolución é imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo, el Delegado provincial de Cría caballar da-

rá por su parte cuenta al Director de Cría caballar para que llegue á conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar á que la Comisión decrete su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 20. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada desde el primer salto á fuego en el casco de la mano derecha, por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, y en ausencia de éste, por el dueño de la Parada, con la marca aprobada por la Dirección de Cría caballar, con el fin de que no pueda cubrirse en las paradas del Estado. Dicha marca será costeada por los paradistas.

En caso de desobediencia á este precepto incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 100 pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, que será impuesta por el Gobernador á propuesta de la Junta y en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la Parada, sin perjuicio de exigir á su dueño la sanción penal en que hubiese incurrido.

Del propio modo, las Paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 21. En cada Parada particular se llevará un libro-registro en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro-registro será facilitado por la Dirección de Cría caballar.

El referido libro-registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario ó del Veterinario que haga sus veces y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 22. El precio de la cubrición, bien por salto ó número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las Paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración á su industria.

La Dirección de Cría caballar, á propuesta de la Junta superior, y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las Paradas en determinadas comarcas ó provincias, conforme á las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 23. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo ó de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá, en todo caso, tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 24. Toda Parada en la que existan garañones constará además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, á propuesta de la Junta Supe-

rior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la Parada.

Artículo 25. En las visitas de las Paradas, la Comisión examinará el estado de los sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la Parada albergada, el funcionario de la misma y la manera de ser llevado al libro-registro la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquélla, procediendo en el acto á corregir las infracciones ó faltas en aquellos extremos para que tenga atribuciones, y á proponer en otro caso, las sanciones que estimen oportunas á la Autoridad correspondiente.

Artículo 26. Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, queda terminantemente prohibido el funcionamiento de las Paradas ambulantes, y cuando algún paradista quiera durante la época de cubrición trasladar la residencia de la Parada, lo comunicará con anticipación á la Junta, para que ésta tenga conocimiento del sitio donde se establece y pueda adoptar las medidas que crea conveniente para su debida inspección.

Artículo 27. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las Paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuantas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará además, en dicha Memoria un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistemas de reproducción y recría en práctica, y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros, estudio del suelo y clima en relación con la ganadería, y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes ó resoluciones de la Junta regional á la Dirección de Cría Caballar, que á su vez dará cuenta á la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancias, se podrá formular voto particular, suscrito por él que lo presente.

(Se continuará.)

Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

Anuncio.

Debiendo reunirse esta Junta reglamentariamente á las once de la mañana del próximo día 4 de Febrero para resolver las reclamaciones formuladas en relación con el Censo Corporativo electoral, se hace público que en la misma reunión se procederá al oportuno sorteo de mayores contribuyentes para designar Vocales de algunas Juntas municipales.

La citada sesión se celebrará en la Sala Audiencia provincial.

Lo que se anuncia para general conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril último.

Zamora 30 de Enero de 1925.—El Presidente, Luis Hébrero.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se ha dictado con fecha 16 del mes actual el siguiente acuerdo:

Conminar á las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación con la multa de diecisiete pesetas de conformidad con lo que previene el artículo 181, apartado A, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, si en el plazo de quince días, contados desde la inserción de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, no se reciben en la Tesorería-Contaduría de Hacienda las relaciones de deslinde de fincas y contribuyentes deudores debidamente despachadas y que fueron entregadas por los Recaudadores en las fechas que se indican en la relación que se inserta á continuación.

Al propio tiempo se conmina á referidas Juntas periciales con la responsabilidad subsidiaria por el importe de los valores pendientes de cobro, por la falta de despacho de expresadas relaciones de deslindes, si en el plazo señalado no han cumplido el servicio que se interesa, conminándose también con la responsabilidad que preceptúa el artículo 179 de la Instrucción citada.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, juntamente con la indicada relación como notificación del acuerdo que antecede.

Zamora 18 de Diciembre de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Ramón D. Faes.

RELACION de los Ayuntamientos cuyas Juntas periciales no han devuelto ultimadas las relaciones de deslinde de fincas de contribuyentes deudores, dentro del plazo que señala el apartado D del artículo 91 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Pueblos	FECHAS en que se entregaron las relaciones á los Alcaldes y Secretarios	PRESUPUESTOS á que afectan los débitos	CONCEPTOS		Total Pesetas
			Rústica	Urbana	
Fonfria	20 Nbre. 1923	1917 á 1921-22	594'37	179'51	773'88
Figuera de arriba	16 » »	1916 á »	159'24	38'05	197'29
Figuera de abajo	17 » »	1919 á »	72'17	8	80'17
Losacino	6 » »	1919 á 1922-23	288'25	200'02	488'27
Manzanal del Barco	1 » »	» » »	47'14	63'22	110'36
Vegalatrave	7 » »	1919-20 a »	93	22'33	115'33
Villarino	12 » »	1919 á 1921-22	39'63	28'55	68'18
Fermoselle	22 Agosto 1922	1916 á 1923-24	2.179'56	402'96	2.582'52
Fornillos de Fermoselle	11 Julio »	1920-21 á »	74'21		74'21
Argujillo	23 Nbre. 1923	» á 1922-23	776'19	173'31	949'50
Bóveda de Toro	18 » »	» » »	2.602	222'92	2.824'92
Cañizal	4 » »	» » »	441'94	254'48	696'42
Castrillo	12 » »	1922-23	12'16	2'10	14'26
Cubo del Vino	28 » »	1920-21 á 1922-23	604'54	14'93	619'47
Cuelgamures	17 » »	» » »	968'21	37'21	1.005'42
Fuente el Carnero	27 » »	» » »	4.022'75	373'57	4.396'32
Fuentesauco	28 » »	» » »	3.056'90	617'54	3.674'44
Fuentespreadas	19 » »	» » »	1.609'34	173	1.782'34
Guarrate	22 » »	» » »	1.267'59		1.267'59
Mayaldé	28 » »	» » »	5.421'57	237'08	5.658'65
El Pego	21 » »	1922-23	59'23	131'54	190'77
Peleas de arriba	27 » »	1920-21 á 1922-23	3.377'25	1.981'94	5.359'19
El Piñero	21 » »	» » »	2.407'45	451'53	2.858'98
San Miguel de la Ribera	20 » »	» » »	3.195'07	1.280'67	4.475'74
Santa Clara de Avedillo	29 » »	» » »	3.070'96	421'39	3.492'35
El mismo	20 y 22 Enero 1922	1910 á 1919-20	2.540'40	336'77	2.877'17
Vadillo	24 Nbre. 1923	1920-21 á 1922-23	177'87	201'03	378'90
Vallesa	29 » »	» » »	498'74	194'60	693'34
Villabuena	16 » »	» » »	678'36	151'81	830'17
Villaescusa	31 Dbre. »	» » »	526'44	111'38	637'82
Villámor de los Escuderos	14 Nbre. »	» » »	2.923'48	1.137'33	4.060'81
Torre del Valle	6 Junio »	1922-23	32'27	10'26	42'53
Villaveza del Agua	20 Agosto »	» » »	104'27	5'50	109'77
Arcos	20 Sepbre »	» » »	5'71	5	10'71
Coomonte	22 Nbre. »	» » »	50'13	25'18	75'31
Fuentes de Ropel	17 » »	» » »	40'89	12'80	53'69
Vega de Tera	18 Mayo »	» » »	33'28	12'98	46'26
Arrabalde	10 Nbre. »	» » »	16'72	5'09	21'81
Sitrama de Tera	3 » »	» » »	23	4'50	27'50
Alcubilla	2 Agosto »	» » »	25'60	22'50	48'10
Villaferrueña	20 » »	» » »	152'20	6'90	162'10
Sanlovenia	28 » »	» » »	83'40		83'40
Mahide	2 Nbre. »	» » »	61'01		61'01
Micereces	26 Sepbre. »	» » »	54'84		54'84
Melgar	15 Octubre »	» » »	80'11		80'11
Burganes	6 Agosto »	» » »	105'87		105'87
Pública de Valverde	30 Octubre »	» » »	36'17		36'17
Brime de Urz	22 Sepbre. »	» » »	13'69		13'69
Cunquilla	7 » »	» » »	106'52		106'52
Grañucillo	3 Octubre »	» » »	241'37	13'61	254'98
Rosinos de Vidriales	20 Sepbre. »	» » »	14'94		14'94
Pozuelo	1 Octubre »	» » »	28'09		28'09
Villageriz	28 Mayo »	» » »	49'13	8'36	57'49
Quintanilla de Urz	19 Sepbre. »	» » »	89'76	2'02	91'78
Quiruelas	3 Nbre. »	» » »	172'16	14'42	186'58
San Cristobal	14 » »	» » »	32'33	364'10	396'43
Tagarabuena	8 Agosto »	1922-23 á 1922-24	86	8'72	94'72
Cazurra	7 Mayo 1924	1921-22 á 1922-23	428'61	58'78	487'39
Gema	17 Febrero »	» » »	404'54	46'23	450'77
Jambrina	16 » »	» » »	24'32	31'06	55'38
Perdigón	31 Enero »	1911-22	101'66	7'47	109'13
Tardobispo	15 Febrero »	1922-23	94'17	20'89	115'06
Casaseca de Campeán	19 Dibre. 1923	» » »			

BERMILLO DE SAYAGO

Don Manuel Seisdedos Diez, Alcalde Constitucional de Bermillo de Sayago.

Hago saber: En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, y habiéndose cumplido lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164 del Estatuto municipal vigente, se anuncia al público la subasta relativa á la contratación de las obras para la instalación de una fuente intermitente en el casco de esta villa y Plaza de Requejo.

Dicha subasta se verificará en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales que constituyen la Comisión permanente de este Ayuntamiento, al siguiente día festivo en que se cumplan los veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 6.829 pesetas 3 céntimos, debiendo emplearse para la construcción de la misma, los materiales siguientes:

1.º 508'55 milímetros de excavación en la tierra de explanación, á una peseta; 508'55 pesetas.

2.º 70 metros de excavación en rocas en la explanación, á dos pesetas; 140 pesetas.

3.º 508 metros 55 milímetros de terraplén y reposición de la excavación, á 0'25 pesetas; 127'14 pesetas.

4.º 508 metros 55 milímetros de tubería de hierro galvanizado de 40 milímetros de diámetro interior, á 9'10 pesetas; 4.627'80 pesetas.

5.º 15 por 100 de piezas especiales y llave de paso; 694'17 pesetas.

6.º Transporte por carretera de la tubería; 128'16 pesetas.

7.º Transporte á pie de obra; 35 pesetas.

8.º Una fuente intermitente de fundición, colocada; 250 pesetas.

9.º Registro y atarjeas; 100 pesetas.

10.º Imprevistos, 1 por 100; 67'61 pesetas.

Total 6.829'03 pesetas.

Las proposiciones se harán por escrito en papel de una peseta, y se presentarán en sobres cerrados, con arreglo al siguiente modelo, consignando además y como fianza el 10 por 100 valor del remate y adjudicándose al postor que mejor proposición haga al Ayuntamiento; en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá al sorteo entre los resultantes, adjudicándose al que le toque en suerte.

Modelo de proposición.

Don, natural de, se ha enterado del edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL número, del día, y ofrece por la construcción de las obras que se mencionan la cantidad de pesetas (en letra), fecha y firma.

Bermillo de Sayago 27 de Enero de 1925.—
El Alcalde, Manuel Seisdedos. R—204

REEMPLAZO DE EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los dueños que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan, para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes

tes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 25 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 8 de Febrero; sorteo de mozos alistados el día 15 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 1.º de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan aducir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.

Fuentes de Ropel.

Graciliano Feliz Cortijo, hijo de Gaudencio y Delfina, nació en este pueblo el 26 de Febrero de 1904.

Gáname.

Manuel Hernández Herrero, hijo de Manuel y Teresa.

Evencio Monforte Martín, hijo de Ciriaco y María.

José Sastre Luengo, hijo de Atilano y Concepción.

Isaac Garrote Lucas, hijo de Rafael y de María.

Francisco Huertas Payo, hijo de Manuel y de María.

Emilio Beneitez Tamame, hijo de José y de Jenara.

Pedro Porrís Herrero, hijo de José y María.

Francisco Hernández de Pedro, hijo de Manuel y de Cerobia.

Cotanes del Monte.

Gerardo Sánchez Rodríguez, hijo de Robustiano y María.

San Cristobal de Entreviñas.

Inocencio Santos Huerga, hijo de Ceferino y Encarnación.

Vicencio Gutiérrez Ugidos, hijo de Ursicio é Ignacia.

Nicolás Villar de las Heras, hijo de Paulino y Feliciano.

Marcelino González García, hijo de José y María.

Belisario Mayor Feliz, hijo de José y de Catalina.

Vega de Villalobos.

Leopoldo Rubio Blanco, natural de este pueblo, hijo de Pedro y Brígida, nació el 15 de Mayo de 1904.

Ricobayo.

Francisco Julián Barroso, hijo de Lorenzo y Tomasa, nació en este pueblo el 31 de Diciembre de 1904.

Manganeses de la Lampreana.

Gerardo José Montero Prados, hijo de Cándido y Josefa.

Moraleja del Vino.

Pablo Rodríguez Domínguez, de Tomás y Consolación, nació el 13 de Enero de 1904.

Manuel Montalvo Barrón, de Francisco y María Consolación, nació el 22 de Marzo 1904.

Manuel López Riego, hijo natural de María Candelas, nació el 14 de Abril de 1904.

Joaquín Freire Pérez, de Benito y Josefa, nació el 1.º de Mayo de 1904.

Jesús Morales Losa, de Victorino y Benjamina, nació el 12 de Junio de 1904.

Marcial Cantarin Jambriña, de Angel y Eduvigis, nació el 30 de Junio de 1904.

Sebastián Manuel Cantarín Cruz, de Casimiro y Manuela, nació el 10 de Septiembre de 1904.

Gonzalo González Manteca, de Felix y Juana, nació el 24 de Diciembre de 1904.

Villalpando.

Sebastián Gómez Rodríguez, hijo de Casiano y de Hilaria, nació el 18 de Enero de 1904.

Germán Porfirio Argüello de Prada, hijo de Gregorio y de Paula, nació el 10 de Febrero de 1904.

Raimundo Ricardo García, hijo de Margarita, nació el 15 de Marzo de 1904.

Felipe Gutiérrez Méndez, hijo de José y de Gabriela, nació el 6 de Mayo de 1904.

Antonio Mazariegos Barrera, hijo de Antonio é Isidora, nació el 14 de Mayo de 1904.

Casto Pozo Méndez, hijo de Felipe y Bonifacia, nació el 4 de Julio de 1904.

Clodoaldo Francisco López Pichel, hijo de Francisco y de Angela, nació el 7 de Septiembre de 1904.

Florencio Allendez, hijo de Obdulia, nació el 22 de Septiembre de 1904.

Victor Carnero Martín, hijo de Francisco y Griselda, nació el 9 de Octubre de 1904.

Fortunato Ferrero, hijo de María, nació el 14 de Octubre de 1904.

Julián Sánchez Herrero, hijo de Francisco y Bernarda, nació el 18 de Octubre de 1904.

Florentino Barrera Blanco, hijo de Pablo y Petra, nació el 16 de Octubre de 1904.

José Jimenez Salazar, hijo de José y Carolina, nació el 25 de Noviembre de 1904.

Fuentelapeña.

Ubaldo González Fernández, de Mariano y Ezequiela.

Felix Alonso Rodríguez, de José y Luisa.

Demetrio Faustino Antón Quintas, de Demetrio y Aurea.

Gumersindo Luciano Sánchez Simón, de Bernardino y Amalia.

Francisco Torrero Hernández, de Higinio y María.

Cerecinos de Campos.

Luis Casquero Granado, hijo de Rafael y de Francisca, nació el 7 de Febrero de 1904.

Antolino Rodríguez Casquero, hijo de Marciano y María, nació el 25 de Marzo de 1904.

Jerónimo Anta Rodríguez, hijo de Manuel y Antonia, nació el 6 de Abril de 1904.

Madridanos,

Felix Ganado Vega, hijo de Antonio y de María Rosa.

José Manuel Calvo Freijo, hijo de Manuel y de Angela.

Cleodomiro Cordero Juan, hijo de Francisco y Flora.

Indalecio Juan Martín, hijo de Francisco y Josefa.

Felipe Garrido de las Heras, hijo de Primo y Angela.

Manuel Blanco García, hijo de Santiago y de Alicia.

Elisardo García Juan, hijo de Juan Francisco é Inés.

José Rebollo Gallego, hijo de Nazario y de Hilaria.

Fermoselle.

Angel González Puente, hijo de Eduardo y Teresa.

Angel Bernardo Miranda, hijo de Antonio y María.

Rómulo Díez Flores, hijo de Maauel y María.

Angel Farizo Regojo, hijo de Antonio y de Lucia.

Geminiano Jacinto Enrique Gil, hijo de Salvador y Josefa.

José González Martín, hijo de Eladio y de Isidora.

Antonio Fernández de la Torre, hijo de Manuel é Isidora.

Julián José González González, hijo de Angel y Manuela.

Antonio Borges Pacho, hijo de Domingo y Josefa.

Moisés Gómez, hijo natural de Josefa.

Manuel Peña García, hijo de Antonio y de Claudia.

Manuel Bartolomé Peña, hijo de Antonio y Teresa.

Jesús Miranda Piriz, hijo de José y Paula.

Jesús Pérez Matos, hijo de Benito y Paula.

Emilio Fernández Robles, hijo de Alejandro y Teresa.

Julio Bernardo Marcos, hijo de Manuel y de Isabel.

Antonio Borges Cortés, hijo de Lorenzo y Florentina.

Manuel Seisdedos Marcos, hijo de Antonio y Teresa.

Angel Serrano Sánchez, hijo de Manuel y Vicenta.

José Asensio, hijo natural de Josefa.

Manuel Guzmán López Díez, hijo de Julián y Teresa.

Tomás Cordero, hijo natural de Manuela.

Natalio Enrique Hernández Sendín, hijo de Enrique y Elena.

Manuel Fermoselle García, hijo de Manuel y Concepción.

Juzgados militares.

LA CORUÑA

Regimiento de Infantería Isabel la Católica.

Requisitoria.

Rodríguez Sotillo, Julián; hijo de Joaquín y de Teresa, natural de Trefacio, provincia de Zamora, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Santiago de Cuba y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de La Coruña para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de Alfonso XII ante el Juez instructor D. Bernardino Rocinos Villaverde, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Isabel la Católica, de guarnición en La Coruña; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

La Coruña 24 de Enero de 1925.—El Teniente, Juez instructor, Bernardino Rocinos.

R-201

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedará acotada de paso y pasto para toda clase de ganados, la finca propiedad de Eudocio Calleja Herce, vecino de Vezdemarbán, que se pasa á deslindar.

Una tierra mitad prado y mitad barbecho en término da Belver de los Montes, una fanega 9 celemines, ó 58 áreas 69 centiáreas, al sitio llamado Aceña Vieja: linda Naciente prado de herederos de Emeterio Carbajo, Mediodía tierra de los de Angel Coca, Poniente tierra de Prudencio Cabezón y Norte con el rio Sequillo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Vezdemarbán 24 de Enero de 1925.